



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
NACIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Victor
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/06/2025 08:31:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/07/2025 11:32:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 17:21:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 15:15:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/07/2025 11:34:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 22/07/2025 10:27:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

1. Si no se valoraron de forma individual ni conjunta todas las pruebas actuadas en el juicio oral, se infracciona el derecho fundamental a la debida motivación de resoluciones judiciales. En tal sentido, corresponde anular la sentencia absolutoria recurrida y ordenar la realización de un nuevo juicio oral.
2. La presencia del representante del Ministerio Público como garante de la legalidad ofrece valor y eficacia probatoria a la manifestación policial¹ conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintisiete de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos

por los representantes de la **Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas** y del **Ministerio Público** contra la sentencia absolutoria del 25 de julio de 2024² expedida por la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal. La cual absolvió a Luis Juan Valverde Chuvante de la acusación fiscal por delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados³ en agravio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) y constituye

²Véase a fojas 3812.

³ Previsto en el tercer párrafo del artículo 296° en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal.

el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de dicho ordenamiento procesal⁴. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado en el hecho delictivo imputado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad resulta idónea para enervar la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal⁵.

Tercero. El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra regulado en la sección II del capítulo III del título XII de la parte especial del Código Penal. En el artículo 296 se describen cuatro conductas delictivas siendo las del tercer párrafo las que aluden a actos que tuvieron lugar con anterioridad a la fabricación o al tráfico de drogas. Así, se trata, por tanto, de adelantar la punición de actos preparatorios y formas de participación que en el presente caso comprenden todo desplazamiento de las sustancias químicas de un lugar determinado a otro. Es de destacar que el legislador no ha tazado un volumen mínimo para configurar el ilícito penal.

⁴ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN Castro, César Eugenio. *Derecho Procesal Penal*. Lima; Grijley (2014), página 892.

⁵ Véase el artículo 285 del C de PP.

Cuarto. Este Supremo Tribunal en el fundamento 5 del Recurso de Nulidad 3044-2004/Lima de este Supremo Tribunal ha establecido sobre testigos o imputados que han declarado en ambas etapas del proceso penal, que si la declaración prestada en la etapa de instrucción se realizó con las garantías legalmente exigibles —situación que se extiende a las declaraciones en sede preliminar—, esto es, que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente sobre la presencia del fiscal, el Tribunal no está obligado a asumir solo aquello que se dijo en el juicio oral. En efecto, el juzgador tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones. Ello debido a que puede ocurrir que por determinadas razones y que el Tribunal debe precisar expresamente las declaraciones iniciales ofrezcan mayor credibilidad que lo dicho durante el juzgamiento.

Quinto. El Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 en relación con los requisitos de la sindicación de un coacusado, testigo o agraviado ha señalado también lo siguiente:

(...) cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez es considerado como un hecho propio, ya que ambos los habrían cometido conjuntamente, por lo que su condición no es asimilable a la del testigo, a pesar de reconocer que tal testimonio puede ser utilizado para formar la convicción judicial -no existe por ese hecho descalificación procedimental-, corresponde valorar varias circunstancias que se erigen en criterios de credibilidad -no de mera legalidad- y que apuntan a determinar si existen datos relevantes que las desnaturalizan o situaciones que explicarían porque el coimputado pudiese mentir. Las cautelas que han de tomarse en cuenta resultan del hecho de que el coimputado no tiene obligación de decir la verdad, no se le toma juramento y declara sin el riesgo de ser sancionado, sin la amenaza de las penas que incrimina el falso testimonio.

Sexto. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución exige que los jueces, al resolver un proceso penal, expresen las razones o

justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión jurisdiccional. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados a través de la actividad probatoria desplegada durante el proceso penal.

II. HECHOS IMPUTADOS

Séptimo. Según la acusación fiscal, el 24 de julio de 2006, personal policial y militar participaron en la intervención de tres grupos de personas pertenecientes a una organización criminal dedicada a la comercialización de drogas e insumos químicos fiscalizados en la zona de San Martín de Pangoa en el departamento de Junín.

El primer grupo estuvo conformado por cinco personas y fue intervenido por una patrulla militar cerca de la vertiente del río Anapati. A ellos les incautaron 11 paquetes de diferentes tamaños que contenían 20,079 kilogramos de pasta básica de cocaína y 9,284 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

El segundo grupo compuesto de cuatro personas fue intervenido por otra patrulla del Ejército. A ellos les incautaron 21 paquetes de diversos tamaños que contenían 11,279 kilogramos de pasta básica de cocaína.

El tercer grupo se encontraba integrado por Alberto Bustamante Cóndor, Víctor Marcelo Rojas Campo, Jacinto Melquiades Rojas Campo, Mario Flores Ramos, **Luis Juan Valverde Chuviente**, Percy Sergio Gómez Julián, Armando Waldir Huaylinos Suárez, Alcides Arana Fernández y Ronald Wilmer Huaccha Gonzales. Todos ellos fueron intervenidos por el comité de autodefensa denominado “Tres Unidos de Matereni” cuando trasladaban 60 bidones que contenían ácido sulfúrico, el cual iba a ser empleado para elaborar sustancias ilícitas.

III. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

Octavo. Los representantes de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas y de la Fiscalía Superior de la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada contra la Criminalidad Organizada, con similares fundamentos, señalaron en sus recursos de nulidad los agravios siguientes:

- 8.1.** El *ad quem* no valoró adecuadamente las declaraciones testimoniales de Simón Chiricente Mahuanca, Alberto Chiricente Mahuanca, Emilio Enrique Rodríguez Freund y de Ana María Quispe Rojas.
- 8.2.** También cuestionan que la declaración brindada por el testigo impropio Alfonso Bustamante Cóndor no fue valorada conjuntamente con los demás medios de prueba que se actuaron en el juicio oral.
- 8.3.** Asimismo, han señalado que las actas de recepción de sustancias líquidas, de pesaje y comiso, de lacrado de muestra y el resultado tampoco fueron valoradas en su conjunto, pese a tener alto valor probatorio para vincular al acusado Luis Juan Valverde Chuviente con los hechos imputados.

IV. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Noveno. El fiscal supremo en lo penal opinó por que se declare NULA la sentencia impugnada en atención a los siguientes fundamentos⁶:

- 9.1.** El *ad quem* no ha valorado debidamente los medios de prueba actuados en el juicio oral seguido contra el procesado Luis Juan Valverde Chuviente.
- 9.2.** Tampoco ha considerado la sindicación inculpativa del testigo Simón Chiricente Mahuanca contra Luis Juan Valverde

⁶ véase a fojas 77 del cuaderno formado en esta Suprema Sala Penal.

Chuviente. La cual cumple con los requisitos de veracidad establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 y se descarta la existencia de móviles espurios que resten credibilidad a su testimonio.

- 9.3.** Además, el relato incriminatorio del testigo Simón Chiricente Mahuanca ha sido debidamente corroborado con diversos medios de prueba actuados en el juicio oral

V. ANÁLISIS

Décimo. De lo obrante en autos se advierte que los recursos de impugnación planteados cuestionan la decisión absolutoria de la Sala Penal Superior. En consecuencia, corresponde a esta Suprema Sala Penal examinar la consistencia y la debida motivación de la sentencia impugnada.

Decimoprimer. Al respecto, es preciso tener en cuenta que la Sala Penal Superior justificó la absolución del acusado Luis Juan Valverde Chuviente en atención a los siguientes argumentos:

- 11.1.** La declaración del testigo Simón Chiricente Mahuanca carece de corroboración en el extremo referido al hallazgo de 84 bidones de insumos químicos en posesión de los intervenidos en Boca Chichireni, entre ellos, el procesado Luis Juan Valverde Chuviente.
- 11.2.** Tampoco existe un acta de entrega de especies incautadas o de comiso que evidencie la entrega de los 84 bidones de insumos químicos que fueron entregados en la base de los "Sinchis" de Mazamari.
- 11.3.** Descarta la utilidad probatoria del acta de entrega de personas intervenidas en Boca Chichireni, entre ellos, el procesado Luis

Juan Valverde Chuviente porque en su contenido no se consigna nada respecto a la entrega de 84 bidones de insumos químicos.

- 11.4.** También rechaza la utilidad probatoria del acta de entrega de un bidón de color azul que contenía 11,500 kilogramos de ácido sulfúrico porque tal diligencia se llevó a cabo un día después de haberse puesto a disposición de la base de los "Sinchis" al acusado Luis Juan Valverde Chuviente. Así también se argumenta que en dicha acta no se describe el origen o la procedencia de dicha sustancia química, menos se comunica sobre el número de bidones que habrían sido incinerados. En ese sentido, considera que no resulta posible establecer que el bidón entregado a las autoridades estuviese relacionado al hecho que generó la intervención del procesado Luis Juan Valverde Chuviente.
- 11.5.** Asimismo, se otorga valor probatorio al testimonio de Alberto Chiricente Mahuanca, quien afirmó que los bidones hallados fueron abandonados por las personas que los trasladaban y huyeron del lugar para evitar su intervención. Y por tanto, el Tribunal Superior infiere que el hallazgo de los 60 bidones no se realizó en las circunstancias descritas en la acusación fiscal. Hipótesis que se encuentra corroborada con las declaraciones de José Fabricio Sánchez Cubillas y Arturo Sánchez Cubillas, quienes reconocieron haber sido detenidos por los miembros de la comunidad nativa "Tres Unidos de Matereni", pero también negaron que se les intervino en posesión de los bidones con insumos químicos.
- 11.6.** La Sala Penal Superior concluyó que no existe medio de prueba que acredite que se realizó la incineración de los bidones que

contenían los insumos químicos fiscalizados o al menos que la autoridad policial haya verificado la existencia de los bidones con las sustancias químicas controladas.

Decimosegundo. Ahora bien, este Supremo Tribunal luego de examinar lo actuado en el proceso, detecta que los argumentos y el razonamiento expuestos por la Sala Superior no son compatibles con la actividad probatoria desplegada en el proceso. En efecto, no se ha evaluado adecuadamente el mérito probatorio de otros medios de contraste obrantes en autos. Por ejemplo, la versión⁷ incriminatoria de Simón Chiricente Mahuanca contra el procesado Luis Juan Valverde Chuviente. En ella, el testigo afirmó que él y los demás integrantes de la comunidad nativa "Tres Unidos de Materini" realizaron el 24 de julio de 2006 un patrullaje en Boca Chichireni, en el distrito de Pangoa. En esa ocasión, intervinieron a varios sujetos, entre ellos, el acusado Luis Juan Valverde Chuviente. Además, mencionó que los intervenidos se encontraban realizando el traslado de bidones que contenían insumos químicos (ácido sulfúrico) destinados a la elaboración de drogas. Al respecto, este Supremo Tribunal no ha detectado en el expediente medios probatorios que indiquen móviles espurios o una relación de enemistad entre el citado testigo y el procesado para descalificar su versión incriminatoria. Es menester destacar también que el imputado Valverde Chuviente fue reconocido en presencia del representante del Ministerio Público por Simón Chiricente Mahuanca y además por Alberto Chiricente Mahuanca como uno de los sujetos que trasladaba sin autorización bidones que contenían ácido sulfúrico y que estaban camuflados en sacos de abono para cultivo.

⁷ Décima sesión de audiencia del 27 de marzo de 2024, a folios 3611.

Decimotercero. Asimismo, este Supremo Tribunal destaca la utilidad probatoria que tendría la declaración brindada por el testigo impropio Alfonso Bustamante Cóndor. El cual reconoció haber sido intervenido mientras trasladaba junto con otras personas 60 bidones que contenían ácido sulfúrico. Es más, se aprecia que este testigo fue reconocido en presencia del representante del Ministerio Público como parte del grupo que trasladó la sustancia química y en el que también fue identificado el imputado Luis Juan Valverde Chuviente. De otro lado, también deriva del acta de recepción de sustancia líquida que Simón Chiricente Mahuanca y Alberto Chiricente Mahuanca, integrantes de la comunidad nativa "Tres Unidos de Materini", entregaron a la autoridad policial un bidón de color azul y con tapa blanca en cuyo interior se trasladaba la cantidad de 11,500 kilogramos de ácido sulfúrico. Que tal especie y el contenido fueron validados por la perita química forense Ana María Quispe Rojas cuando concurrió a la decimoquinta sesión del juzgamiento. También resulta relevante la utilidad probatoria de la información consignada en el acta de reconocimiento de personas realizado en presencia del representante del Ministerio Público y donde Simón Chiricente Mahuanca y Alberto Chiricente Mahuanca señalaron que el resto de las galoneras incautadas fueron destruidas porque carecían de la logística necesaria para movilizarlas hacia la dependencia policial.

Decimocuarto. Acerca de lo anteriormente mencionado la Sala Penal Superior no ha dado una debida motivación sobre su opción de descartar la valoración conjunta de dichos medios probatorios de cargo. En efecto, únicamente señaló que el relato inculpativo del testigo Simón Chiricente Mahuanca no ha sido corroborado. No obstante, omite tener en cuenta el contexto en que se realizó el

traslado de las sustancias químicas y la intervención del acusado Luis Juan Valverde Chuviente. Tampoco se razona de manera conjunta la versión del testigo impropio Alfonso Bustamante Córdor, quien reconoció haber sido intervenido mientras trasladaba bidones que contenían ácido sulfúrico. Asimismo, no se razonó sobre el contenido del acta de lacrado de muestra de sustancia realizada en presencia del representante del Ministerio Público y donde se registra la extracción de una muestra de los 11.500 kilogramos de ácido sulfúrico contenido en un bidón de color azul. Cabe reiterar que la presencia del representante del Ministerio Público constituyó garantía de legalidad y utilidad probatoria al adecuarse a las exigencias del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales.

Decimoquinto. En atención, pues, a lo antes señalado esta Suprema Sala Penal considera que no se ha justificado debidamente que la Sala Penal Superior haya restado aptitud probatoria a los medios de prueba citados. Además, se hace evidente que no se ha realizado una valoración individual e integral de los mismos. En consecuencia, este Supremo Tribunal concluye que la Sala Penal Superior ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, cabe declarar nula la sentencia recurrida y disponer que se proceda a realizar un nuevo juicio oral. También se debe disponer que, aplicando los apremios de ley, al nuevo juzgamiento concorra el testigo Simón Chiricente Mahuanca y sea confrontado con el imputado Luis Juan Valverde Chuviente. Asimismo, deberá citarse al fiscal Alonso Amaut Fernández y al efectivo policial José Brummert Guerra para que declaren sobre su participación en las diligencias policiales realizadas el 27 de julio de 2006, donde se recepcionó el bidón que contenía el ácido sulfúrico y

también se realizó el reconocimiento de personas. Igualmente, el Colegiado Penal Superior deberá ordenar la realización de las demás diligencias que considere útiles para el cabal esclarecimiento de los hechos imputados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- i. **NULA** la sentencia recurrida del 25 de julio de 2024. La cual absolvió a Luis Juan Valverde Chuvante de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de desvío de insumos químicos fiscalizados en agravio del Estado.
- ii. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, en él se deberán observar los fundamentos y las actuaciones probatorias señaladas en la presente resolución. Hágase saber.

Suscribe el juez supremo León Velasco, por impedimento de la magistrada Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

LEÓN VELASCO

VPS/fata